PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 16 de Abril de 2018.

------ Autos para resolver.----------

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"S., S. F. s/Robo agravado en grado de tentativa" (Expte. 100354, año 2017). -**

Rawson, 17 de Abril de 2018.

Y VISTO:

Los rotulados "S., S. F. s/ Tentativa de Robo Agravado (Expediente número 100.354, folio 1, año 2017, letra S; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, Carpeta número 8754) donde a fojas 2/10 dedujo Queja S. F. S. -por derecho propio- con el patrocinio letrado de Alicia De Lourdes Dramesino, contra el Auto Interlocutorio número 59/2017 dictado por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la impugnación articulada por S. y Dramesino en desmedro de la sentencia número 27/2017 de esa misma Alzada, que confirmó parcialmente el fallo número 2749 pronunciado por el Tribunal de Primera Instancia, y que en definitiva, condenó a S. F. S. a dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (Código Penal, artículo 29 inciso 3), como autor del delito de Tentativa de Robo Agravado (Código Penal, artículos 42 y 166 inciso 2), cometido en esa Ciudad, el treinta (30) de Abril de 2016, en perjuicio de Luis Alberto Carrasco.

y considerando:

Que la Cámara actuante declaró inadmisible la vía extraordinaria porque "... en el caso se encuentra satisfecho el derecho del incuso a la revisión de la condena por un tribunal superior al que la impuso, y las cuestiones de hecho y prueba, como las aquí esgrimidas, sin alegar una causal excepcional, son materia propia de los jueces de esta instancia y ajena al remedio extraordinario intentado (arts. 382, 384 y cc del CPP). (...)".

Que los motivos incorporados en el escrito de la protesta -los que aluden al remedio inadmitido- no demuestran que la A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean mera voluntad de los Jueces, desprovistas de sustento en pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la condena del imputado atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos empleados por la señora Defensora para apoyar los agravios que le causa la medida cuestionada sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición no sirve para anular la sentencia, ausente un discurso completo y prolijo que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba. Y también, con idéntica orfandad, en punto: a la ley de fondo que

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

sustenta la solución del caso; la no aplicación del Interés Superior del Niño; la negativa a la inconstitucionalidad del Código Penal, artículo 27; y la configuración del presupuesto del Código Procesal Penal, artículo 376 inciso 5. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes debieron decidir al culminar el juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DESECHAR la queja de fojas 2/10, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR los autos del epígrafe al expediente principal, foliar como corresponda, dejar constancia en los Libros de Mesa de Entrada del Tribunal y remitir las actuaciones ante la Cámara interviniente.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANCHI

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

MARIO LUIS VIVAS

REGISTRADA bajo el Nº 25 del Año 2018 CONSTE.-

osé A. FERREYRA
SECRETARIO